

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

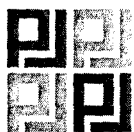
480925
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3762-2012
LIMA

Lima, nueve de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Denis Eduardo Núñez Arias, contra la sentencia de fojas seiscientos noventa y tres, del veinticinco de septiembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

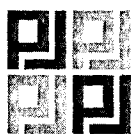
Primero. Que la defensa técnica del encausado Denis Eduardo Núñez Arias, en su recurso formalizado de fojas setecientos trece, alega que en la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta lo siguiente: **i)** La menor agraviada identificada con la clave número ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, en su manifestación policial realizada en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el autor del delito imputado es Julio Abad. **ii)** La madre de la menor agraviada, Tania Elizabeth Villegas de Morán, en su declaración preliminar se desistió de la denuncia policial interpuesta, debido a que su hija le mintió. **iii)** Los certificados médicos legales de la agraviada, establecen que el dos de marzo de dos mil nueve, estuvo con su periodo menstrual, mientras que al día siguiente, que supuestamente fue violada, no se le encontró rastro de semen en la vagina. **iv)** La testigo Carmen Luisa Olivera Granara, madrina de Primera Comunión de la menor agraviada, manifestó que el padre de esta, le envió un mensaje para que el encausado pague cincuenta mil nuevos soles, para cubrir el costo de tratamiento psicológico de su hija. **v)** Las pericias psicológicas de la menor agraviada establecen contradicciones en su relato, con tendencia a exagerar los hechos. **vi)** La pericia psicológica de su patrocinado



determinó que su relato es verosímil. **vii)** El Fiscal solo aporta como prueba la versión de la agraviada, la cual no ha sido contrastada con otros elementos probatorios.

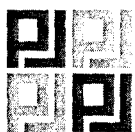
Segundo. Que, según el sustento fáctico de la acusación fiscal, de fojas quinientos treinta y ocho, se le atribuye al encausado Denis Eduardo Núñez Arias, el haber aprovechado su condición de padrino de Primera Comunión de la menor agraviada identificada con la clave número ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, para abusar sexualmente de ella cuando tenía doce años de edad, hecho ocurrido en el domicilio del encausado, entre los meses de enero a marzo de dos mil nueve.

Tercero. Que el presente proceso penal tiene como origen la ocurrencia policial del tres de abril de dos mil nueve, donde se dejó constancia que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentaron a la delegación policial, Esther Lina Vila Arana de Rodríguez, Ergasto Wilberto Cuestas Andonaire (Directora y Subdirector del colegio Albert Einsten) y personal del MINDES, acompañada de la menor identificada con la clave número ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, indicando que esta había sido víctima de abuso sexual en varias oportunidades por Denis Eduardo Núñez Arias, siendo la última vez el referido día, a las siete horas, aproximadamente, en el interior del domicilio del denunciado, ubicado en la avenida José Gálvez número mil quinientos cincuenta y siete, interior cuatro, Lince. Posteriormente a las dieciséis horas con treinta minutos, la señora Tania Elizabeth Villegas Gómez, madre de la presunta víctima, interpuso la denuncia respectiva.

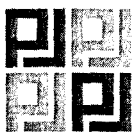


Cuarto. Que la materialidad del delito imputado se encuentra acreditada por el mérito de: **i)** El certificado médico legal de la menor agraviada realizado el tres de abril de dos mil nueve, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, de fojas veintidós, que concluyó: signos de desfloración antigua y no signos de acto contranatura; documento ratificado en juicio oral, conforme se advierte de fojas quinientos noventa y seis. **ii)** La copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada identificada con la clave ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, de fojas sesenta y tres, donde se advierte como fecha de su nacimiento, el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, esto es, que a la fecha de los hechos imputados, tenía doce años de edad.

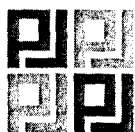
Quinto. Que, como medios probatorios de cargo contra el encausado Denis Eduardo Núñez Arias, obran en autos los siguientes: **i)** La declaración referencial a nivel de instrucción de la menor agraviada identificada con la clave número ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, realizada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, de fojas ochenta y uno, donde refirió que el encausado era su padrino de Primera Comunión, quien empezó a realizarle tocamientos desde el mes de noviembre de dos mil ocho, en las ocasiones que junto a su madre iban a visitarlo a su casa. Preciso, que la primera semana del mes de diciembre de dos mil ocho, llegó la hija del encausado, proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, con la cual hizo amistad. Indicó que en la primera semana del mes de febrero de dos mil nueve se quedó a vivir en la casa del encausado a efectos de poder estudiar junto a la hija de este, en el colegio Trilce (vacacional). Refirió que se quedó en la casa del encausado hasta la primera semana del mes de



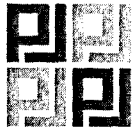
abril de dos mil nueve, tiempo en el cual este le hacía tocamientos, aprovechando la ausencia de su conviviente y su hija. Que en una oportunidad le contó lo sucedido a la señora Carmen Olivera Granara –madrina de Primera Comunión–, pidiéndole ayuda para contárselo a su mamá, pero esta le dijo: “como le vas a decir a tu mamá, si pasa eso, le va decir a tu papá y luego va a venir a pegarle a tu padrino y se va ir preso, que la amistad se iba a perder”, pidiéndole que si el procesado la mandaba a comprar, la llevara, para que no la deje sola con aquel, pero esta no lo hizo. Preciso que las dos primeras semanas de febrero de dos mil nueve, el encausado la violó sexualmente en la cocina y en el cuarto de la casa, diciéndole al encausado que lo sucedido no le gustaba y se regresaría a su casa, el cual le pidió disculpas. Indicó que no terminó de estudiar vacaciones útiles y se regresó a su casa alegando como excusa que dejaban mucha tarea y que los profesores eran muy estrictos; sin embargo, el nueve de marzo de dos mil nueve, la llamó por teléfono la hija del encausado a efectos de ir a estudiar juntas al colegio Albert Einstein, siendo el encausado quien le dijo a sus padres si la declarante podía estudiar con su hija en un colegio en Lima, por lo que estos le consultaron la propuesta y aceptó porque pensó que con la compañía de la hija del encausado no continuarían los abusos, que cuando regresó a la casa del encausado la ubicaron en el cuarto de su hija; sin embargo, en el mes de marzo de dos mil nueve, el encausado la siguió violentando sexualmente; versión que reiteró en su declaración en juicio oral de fojas seiscientos sesenta y nueve, agregando que el acusado abusaba sexualmente de ella, aprovechando que su hija se iba a terapia acompañada de su pareja Karina. ii) La declaración a nivel de instrucción de Tania Elizabeth Villegas Gómez de Morán –madre de la menor agraviada–, de fojas ochenta y nueve, quien precisó que



conoció al encausado Denis Eduardo Núñez Arias por intermedio de su amiga Carmen Luisa Olivera Granara, quien desde abril a junio de dos mil siete, la recomendó para trabajar en la oficina de aquel, los cuales fueron los padrinos de Primera Comunión de su hija, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil ocho. Preciso que el tres de abril de dos mil nueve, la llamaron para que se apersona a la delegación policial, lugar en el cual su hija le contó que el encausado la abusó sexualmente en varias oportunidades y que no le contó nada por miedo, debido a que no sabía cuál iba a ser su reacción y la de su padre. Preciso que su hija, incluso, le contó que le pidió ayuda a su madrina Carmen Luisa Olivera Granara, pero esta le dijo que si lo hacía era su papá quien finalmente iría preso. Agregó que ese mismo día, su amiga Carmen le pidió que no denunciara al encausado, dado que este no era malo y que necesitaba un psicólogo, pero ya había interpuesto la denuncia; versión que ratificó en su declaración de juicio oral, de fojas seiscientos cuarenta y nueve, donde añadió que su hija se quedó en la casa del encausado, debido a la insistencia de su amiga Carmen, para que le haga compañía a la hija de aquel. **iii)** La declaración en juicio oral de Ergasto Wilberto Cuestas Andonaire – Subdirector del colegio Albert Einstein –, de fojas quinientos noventa y cinco, quien refiere recordar haber acudido a la delegación policial con una niña, acompañados de personal del Ministerio de la Mujer, la cual estaba en estado de crisis y desesperación por los constantes actos de violación sexual que habría sufrido por parte de una persona que vivía con ella. **iv)** El Protocolo de pericia psicológica del encausado Denis Eduardo Núñez Arias, de fojas trescientos cincuenta y ocho, en cuyo rubro Análisis e Interpretación de Resultados, en el área de personalidad, se establece que: "Se apreciaba control sobre su conducta agresiva

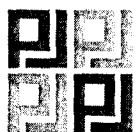


en situaciones de conflictos reactivo. Se halla evasivo, distante a las situaciones de cercanía con la evaluada. Racionaliza los hechos que se investigan dando explicaciones que no lo vinculen al contacto interpersonal. Se halla suspicaz, cauto, defensivo, alerta. Persuasivo, desinhibido, le agrada ser el centro de atención, manipulador, da aceptable imagen de sí. Optimista, entusiasta para las relaciones interpersonales. Competitivo con deseos de superación, líder, en ocasiones imperativo. De ego elevado, le agrada ser reconocido por sus méritos. Detallista, busca la perfección, estricto con el cumplimiento de los procesos, valora la excelencia y la calidad. Incómodo ante el incumplimiento de tiempos y objetivos. Crítico a las normas convencionales de la sociedad [...]". Concluyó que presenta personalidad con rasgos histriónicos, obsesivos y disociales. Diligencia ratificada a nivel de instrucción por el perito psicólogo Boris Raúl Quincho Yaya, a fojas trescientos noventa y uno, quien indicó que la personalidad con rasgos histriónicos del encausado hace referencia a sus estrategias persuasivas y manipuladoras con el objeto de tener una ganancia secundaria, dando una imagen aceptable de sí, también posee actitudes de agrado por ser el centro de atención, desinhibido, es decir, de mente abierta; respecto a los rasgos obsesivos encontrados, se refieren a su disposición a ser minucioso, perfeccionista; en cuanto a los rasgos disociales, se refiere a su actitud evasiva frente a los hechos, dando respuestas disimuladoras poco auténticas, lo que en realidad es también tendencia a infringir las normas convencionales de la sociedad. Precisa que el relato ha sido distante a la cercanía o contacto con la supuesta agraviada, lo cual da indicios de que es inverosímil. Asimismo dicha pericia fue ratificada a nivel de instrucción, por la perita psicóloga Jenny Giovanna Quilca Guzmán, de fojas cuatrocientos noventa y tres, quien indicó respecto a la personalidad con rasgos histriónicos, que se refiere a su forma de actuar, exigente consigo mismo y con las demás personas, hay un sentimiento de



autosuficiencia, busca la perfección, así como también es egocéntrico, tiende a llamar la atención de los demás, es impulsivo ante situaciones, imponiendo su punto de vista, es capaz de cometer actos que van en contra de la norma. Indica que el relato o postura que presenta el procesado es muy defensivo, trata de mantener distancia frente a la víctima y existen contradicciones en su relato como al decir que en un momento tuvo acercamiento individual y en otras dice que nunca estuvo a solas.

Sexto. Que de lo anotado en el considerando anterior se advierte en concreto, que la menor agraviada identificada con la clave número ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, en sus declaraciones a nivel de instrucción y juicio oral, sindicó al encausado Denis Eduardo Núñez Arias como la persona que la violó sexualmente en varias oportunidades entre los meses de febrero a abril de dos mil nueve (periodo en el que residía de lunes a viernes en la casa de aquel por motivos de estudios escolares y para hacerle compañía a su menor hija), versión que reiteró su madre Tania Elizabeth Villegas Gómez en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, a mérito de lo que le contó su hija. Que, sin embargo, debe indicarse que la referida menor, en su declaración preliminar realizada horas después de haberse interpuesto la denuncia policial que originó el presente proceso penal, de fojas trece, refirió que el encausado era su padrino de Primera Comunión y que vivía en el domicilio de este, desde el mes de enero de dos mil nueve. Indicó que no fue víctima de violación sexual por parte del referido encausado y que antes tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones con un joven de nombre Julio. Refirió que el encausado le solventaba sus alimentos, sacaba a pasear con su familia, compraba ropa y le daba regalos, pero no tuvo

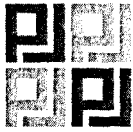


relaciones sexuales con él, pero precisó que discutieron porque este no le iba a comprar el celular que le prometió, por lo cual, en venganza, tuvo que decir a su mamá que la violó sexualmente, más aún, si no sabía cómo explicar que había tenido relaciones sexuales con su enamorado Julio. Diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público –con lo cual adquiere valor probatorio, conforme con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales–, y Tania Elizabeth Villegas Gómez –madre de la agraviada–, quien en su manifestación policial de fojas nueve, se desistió de la denuncia policial interpuesta e indicó que no tenía idea por qué su menor hija sindicó al encausado como la persona que la violó sexualmente.

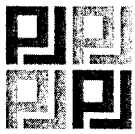
Séptimo. Que, de otro lado, debe meritarse como prueba de descargo las siguientes: **i)** La declaración testimonial de Carmen Luisa Olivera Granara, de fojas ciento noventa y cuatro, quien refirió conocer al encausado por ser el jefe de la empresa de Telemarketing donde labora desde el año dos mil cuatro, cuyo local queda en el primer piso del domicilio de este, quien a la vez es sobrino de su hermano. Agregó que conoce a la menor agraviada porque su padre es cuñado de su hermana Mery Olivera Granara. Indicó que el día tres de abril de dos mil nueve, la menor agraviada no retornaba del colegio, por lo que al preguntársele a la hija del encausado por el paradero de aquella, refirió que la habían sacado del salón por haberse besado con un chico; enterándose luego que había sido trasladada a la delegación policial, por lo cual conjuntamente con el encausado se dirigieron a dos cuadras de la comisaría, a efectos de encontrarse con los padres de aquella, y que en ese lugar el papá le dijo: "no sabes lo que ha pasado, mi hija ha sido violada por el compadre", luego se paró frente al



encausado y le dijo: "compadre porque ha hecho eso", y este le respondió: "yo no he hecho nada", y el padre de la agraviada vociferó que eso había salido en los exámenes, luego la madre de la agraviada la abrazó y le dijo: que su hija tenía una violación sexual antigua; acto seguido los policías detuvieron al encausado. Preciso que es falso que la menor agraviada le comentó que había sido violada sexualmente por el procesado. Agregó que cuando esperaban en la delegación policial, el padre de la menor agraviada le manifestó que el encausado era el dueño de la joyería, a lo que le aclaró, que el dueño se llamaba Walter y radicaba en los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo la mamá de la agraviada refirió que el tratamiento psicológico para su hija era caro y dijo: "no mas que vea cuánto le está costando el tratamiento de su hija", haciendo referencia al tratamiento psicológico de la hija del encausado; asimismo, a los dos días, el padre de la agraviada acudió a su casa para decirle en tono alterado, que lo de su hija no iba a costar cinco mil nuevos soles, sino unos cincuenta mil nuevos soles, que eso costaba caro, siendo esta la última vez que conversó con ellos. ii) El Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada, de fojas doscientos cuatro, realizada el once y veinticinco de abril de dos mil nueve, solicitada por la DIRTEPO-L-DIVFAM, en cuyo rubro Análisis e Interpretación de Resultados, en el área Socio-Emocional, se precisó que: "[...] Ante la evaluación se muestra evasiva, se victimiza. [...]. Da un relato fluido, mecánico, no consistente ni acorde a su expresión emocional. Denota plena conciencia de sus actos, sin sentimientos de culpa, presentando problemas de conducta manifestados en actuar según las circunstancias y su convivencia personal, con poco control de sus impulsos, vive el momento sin pensar en las consecuencias y sin proyección al futuro. Socialmente se integra fácilmente con sus pares, formando lazos superficiales; influenciable y manipulable a quienes le brinden recursos para cubrir sus necesidades y exigencias lo que facilita que permita la invasión de su

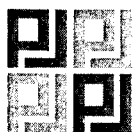


privacidad. A nivel psicosexual, denota adecuada identificación con su rol, precoz para la curiosidad sexual. En el plano familiar proviene de una familia nuclear integrada. Afectivamente se identifica con ambos padres. Se percibe un soporte familiar inadecuado caracterizado por falta de supervisión y control al igual que las actividades que realiza dentro y fuera de su casa". Concluyó que presenta: entendimiento de su realidad, reacción ansiosa frente a evaluación, problemas emocionales y de conducta en la infancia y adolescencia, contenido del relato poco consistente, soporte familiar inadecuado, condición que la ubica en situación de riesgo, requiere orientación psicológica individual y familiar. Diligencia ratificada por la psicóloga Estela Jessica Mejía Lovatón, a fojas doscientos treinta y tres, quien refirió que la menor no presenta ningún tipo de patología mental, dándose cuenta de sus actos, solo presenta una reacción ansiosa al tratar el tema motivo de evaluación, presenta a la vez problemas emocionales y de conducta en la infancia y en la adolescencia debido al mal soporte familiar y el contenido de su relato es poco consistente. Agregó que por el tipo de rasgos de su personalidad, que está en estructuración, hace que exagere las conductas que presenta y a la vez su relato, por lo cual es fácil que una persona con estas características supere algún tipo de agresión sexual, para lo cual se recomienda que reciba una orientación psicológica de manera individual y a la vez con la familia. **iii)** El protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada, de fojas ciento sesenta y dos, realizado el veintiséis de mayo de dos mil nueve, solicitado por el Décimo tercer Juzgado Penal de Lima, en cuyo rubro Análisis e Interpretación de Resultados, se precisó lo siguiente: "[...] De la observación de conductas al relato de los hechos denunciados se establece que presenta estado emocional estable, esto se refleja en su tranquilidad al hablar, postura relajada, no mostrando indicadores compatibles con estado traumático. [...]. Del análisis del contenido para la valoración del testimonio, se establece que presenta



indicadores de probable inconsistencia, lo cual se refleja en la incongruencia entre su respuesta emocional y el relato de violencia. Contradicciones en la dinámica de los hechos: argumenta violencia por parte del agresor, sin embargo sus actitudes y conductas reflejan lo contrario, un trato de confianza como una relación de igualdad [...]. Su relato denota tendencia a exageración de hechos". Concluyó que presenta: indicadores de probable inconsistencia, incongruencia entre su respuesta emocional con el relato de violencia, contradicciones en la dinámica de los hechos, su relato denota tendencia a exageración de hechos. Diligencia ratificada por la psicóloga Estela Jessica Mejía Lovatón, a fojas doscientos treinta y uno, quien refirió que no se puede precisar la mitomanía en la menor agraviada, lo cual es una patología de la personalidad, en este caso es diferente, la menor tiende a exagerar, dado que hay aspectos de su relato de dudosa credibilidad.

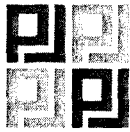
iv) Las declaraciones del encausado Denis Eduardo Núñez Arias a nivel preliminar, instrucción y juicio oral, de fojas dieciocho, setenta y quinientos setenta, respectivamente, donde refirió ser inocente del delito imputado, precisando que la menor agraviada estaba enojada con él, debido a que le recriminó que no tenía edad para tener enamorado y porque en una ocasión la sorprendió teniendo comunicación por Internet con un chico donde chateaban respecto a tener relaciones sexuales, lo cual les comunicó a los padres de esta; y agregó que el día de la interposición de la denuncia policial, la menor agraviada fue puesta a disposición del departamento de psicología de su colegio, debido a que fue encontrada en su salón besándose con un chico (lo cual está acreditado en autos), y que supone que lo sindicó como autor del delito imputado por temor a verse descubierta por sus padres.



Octavo. Que, por tanto, las contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada, las conclusiones de las pericias psicológicas que se le practicaron, respecto a la poca credibilidad o exageración en su relato de los hechos, las conclusiones de la pericia Psicológica del encausado y la versión uniforme de inocencia de este último, generan en los miembros de este Supremo Tribunal, duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Denis Eduardo Núñez Arias en el delito imputado, siendo aplicable el principio universal del *indubio pro reo*, que es aplicado en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal y pese a ello las pruebas dejan duda en su ánimo; por tanto, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos noventa y tres, del veinticinco de septiembre de dos mil doce, que condenó a Denis Eduardo Núñez Arias, como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave ciento cincuenta y uno-dos mil nueve, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en veinte mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio de la citada agraviada; **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3762-2012
LIMA

Denis Eduardo Núñez Arias, siempre y cuando no subsista en su contra orden de detención emanada de otra autoridad judicial competente; debiéndose oficiar vía fax a la Sala Penal de origen para tal efecto; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra del precitado, a causa del presente proceso y fecho archívese definitivamente los de la materia en cuanto al referido absuelto; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

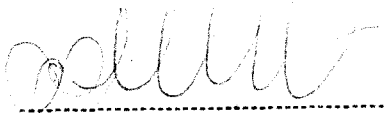
BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/tjmr 05 SEP 2013